

Yolombó, febrero de 2021.

Doctor

JOSE FOCIÓN DE N. SOTO BURITICA
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ

E-mail: j01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yolombó, Antioquia.

E. S. D.

REFERENCIA: 05890-31-89-001-2019-00113-00.
PROCESO: Ejecutivo.
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADOS: Sandra Liliana Cardona Ortega y Faber Emilio Cardona Ortega.
ASUNTO: Recurso de reposición contra mandamiento de pago.

Julián Pérez Henao, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.018.456.528 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 290.882 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de los señores **Sandra Liliana Cardona Ortega**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.626.660 de Medellín, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, y; **Faber Emilio Cardona Ortega**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.600.293 del municipio de Yalí, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia, quienes figuran como **PARTE EJECUTADA** dentro del proceso con el número de radicado que figura en la referencia; de manera respetuosa me permito en virtud del artículo 100 y 442 del Código General del Proceso y estando dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mismo en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA

En virtud del artículo 101 del Código General del Proceso, el cual expresa: “...las excepciones previas se formularán en el término de traslado de la demanda...” y el parágrafo 3 del artículo 442 que expresa “...el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”

Me permito interponer el presente Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago, en tanto únicamente hasta el 16 de febrero de 2021, se me dio traslado de la demanda y sus anexos por parte de la **Demandante**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.** presentó una demanda ejecutiva en contra de mis poderdantes, por otorgamiento de hipoteca como garantía real a un pagaré suscrito por las partes por un valor de **Doscientos Cincuenta y Cinco Millones, Seiscientos Setenta y Tres Mil, Cuatrocientos Noventa Pesos (\$ 255.673.490.00)**

2. El día 24 de enero de 2020, su Despacho decidió sobre la admisión de dicha demanda, encontrando que, la misma se ajustaba a lo contenido en los artículos 82 a 84 y 468 del Código General del Proceso; razón por la cual, libró mandamiento de pago.

3. Aparentemente, el día 31 de agosto de 2020 la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.** procedió a realizar la notificación del mandamiento de pago, el cual consta en el folio número 52-59 dentro del expediente del proceso en cuestión. No obstante, dicha notificación nunca fue enviada al correo electrónico aducido.

4. Por el contrario, fue el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó el encargado de enviar a mis poderdantes el día 18 de noviembre de 2020 los estados y providencias del proceso en referencia, configurándose así una indebida notificación por parte del demandante, lo cual, es una carga procesal de éste.

5. La supuesta notificación realizada el día 31 de agosto de 2020 adolecía de los requisitos exigidos por ley con base en lo siguiente:

5.1. La notificación en cuestión fue realizada únicamente al apoderado de la señora **Sandra Liliana Cardona Ortega**, el Doctor **Jaime Alberto Cardona Valencia**.

5.2. Mi mandante **Faber Emilio Cardona Ortega**, no había sido notificado de las actuaciones que se llevan a cabo en su contra, a pesar de conocerse su dirección electrónica, tal como se aportó en la demanda presentada por la Parte Ejecutante.

5.3. La notificación realizada el 31 de agosto de 2020 a mi poderdante **Sandra Liliana Cardona Ortega**, no se configura en una copia integral de la demanda presentada, puesto que, no le fueron remitidas las pruebas aducidas en la misma, como lo son: pagaré, copia de la Escritura Pública número 9940 del 15 de agosto de 2017 de la Notaría 15 del Circuito de Medellín, certificado de libertad y tradición, certificado de representación judicial de la parte demandante.

6. Igualmente, tal como se observa en la demanda, no se aportó dirección de correo electrónico de mi apoderada **Sandra Liliana Cardona Ortega**, siendo ello, causal de inadmisión.

7. Las inconsistencias que se vislumbran en los hechos anteriormente anunciados, conllevaron a que mis mandantes no hubieran sido vinculados formalmente al proceso, razón por la cual, el día 23 de noviembre de 2020, radiqué ante su Despacho recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 248 del 17 de Noviembre De 2020, el cual, fue tramitado como incidente de nulidad.

8. El día 27 de enero de 2021, el Despacho bajo Auto Interlocutorio No. 04 resolvió:

"1. DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, de las providencias del 25 de septiembre de 2020 y el del 17 de noviembre de 2020, por cuyo tenor se avaló la notificación de los demandados FABER EMILIO y SANDRA LILIANA CARDONA ORTEGA y se ordenó continuar la ejecución en su contra.

2. ENTENDER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados FABER EMILIO y SANDRA LILIANA CARDONA ORTEGA, desde el día 23 de noviembre de 2020.

3. CONMINAR a la parte demandante para que remita tanto la DEMANDA, como los ANEXOS y el AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO al correo electrónico del Abogado JULIÁN PÉREZ HENAO, jperez@plabogados.com.co, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

4. ENTENDER que el despliegue de los términos para la defensa de los demandados FABER EMILIO y SANDRA LILIANA CARDONA ORTEGA, con todo lo que ello implica, comenzarán a generarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto..."

9. Es de resaltar, que el término para desplegar la defensa de mis poderdantes, **Faber Emilio y Sandra Liliana Cardona Ortega** no puede entenderse iniciado desde la ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 04 del 27 de enero de 2021, en tanto la parte demandante omitió remitir la demanda, como sus anexos y auto que libra mandamiento de pago hasta el día 16 de febrero de 2021. Fecha en la cual, allegó vía correo electrónico dichos documentos. Es sólo hasta esta fecha, en que deben considerarse notificados mis poderdantes, puesto que, se desconocía la copia integral de la demanda y en consecuencia, resultaba imposible para el suscrito ejercer una defensa técnica en el marco del debido proceso y derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

III. EXCEPCIONES

Una vez aportada copia integral de la demanda, esto es, demanda, anexos y mandamiento de pago, conforme a lo estipulado en el artículo 100 del Código General del Proceso, me permito precisar lo siguiente:

1. Mediante poder conferido a la abogada por parte de la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se puede evidenciar que el mismo, se otorgó con el fin de iniciar demanda en contra de mis poderdantes **Sandra Liliana Cardona Ortega y Faber Emilio Cardona Ortega**.
2. En el escrito de demanda aportado por la apoderada de la parte **Demandante** se puede observar que, quien figura como demandado es únicamente el señor **Faber Emilio Cardona Ortega**.
3. Asimismo, tanto en el pagaré, como en la carta de instrucciones y la hipoteca de las cuales se corrió traslado al suscrito, no se evidencia la firma o aval de mi poderdante **Sandra Liliana Cardona Ortega**.
4. No se hace alusión al fundamento fáctico y jurídico que constituye una obligación como deudora a mi poderdante **Sandra Liliana Cardona Ortega**.
5. Tal como se estipula en el numeral 9 del artículo 100, las omisiones anteriormente descritas degeneran en una falta de legitimación por pasiva de mi poderdante **Sandra Liliana Cardona Ortega**.

6. Por todo lo anterior, considero que la demanda presentada, no cumple con los requisitos exigidos por ley, especialmente en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

7. Finalmente, no existe fundamento jurídico para que de oficio, su Despacho libre mandamiento de pago en contra de mi poderdante **Sandra Liliana Cardona Ortega**, teniendo en cuenta que, mediante demanda y anexos, no se puede establecer una vinculación al proceso conforme a derecho.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

A. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante el artículo 100 del Código General del Proceso se estableció:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”. Negrita y subrayado fuera del texto.

Acto seguido, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que

deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado...

En el mismo sentido, mediante el artículo 442 del Código General del Proceso, se expresa:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios....”

Por lo anterior, habiéndose configurado una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, procede la aplicación del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. Así se puede evidenciar en la falta de legitimación por pasiva de mi poderdante **Sandra Liliana Cardona Ortega**, en tanto no fue incorporada en el escrito de la demanda aun cuando se le confirió poder para dicho fin, a la apoderada de la parte demandante.

En el mismo sentido, no se introdujeron los fundamentos tanto jurídicos y fácticos que permitieran validar su aval en el título valor y en consecuencia, tampoco fueron aportadas sus direcciones de notificación.

Finalmente, una vez verificado el término en el cual se dio traslado de la demanda y sus anexos, nos encontramos en el término legal para proponer las presentes excepciones.

B. DE LA DEMANDA Y SUS REQUISITOS FORMALES:

A través del artículo 82 del Código General del Proceso, el legislador dispuso los requisitos legales de la demanda, así:

“...Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos..."

Negrita y Subrayado fuera del texto.

Constatados estos requisitos formales con el traslado realizado el pasado 16 de febrero de 2021 por parte de la **Demandante**, puede evidenciarse la carencia de los mismos. En consecuencia, dicha omisión da lugar a lo consagrado anteriormente en los artículos 100, 101 y 442 del C.G.P.

V. SOLICITUD

Por los hechos y fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, solicito muy respetuosamente señor juez, se declare:

1. Declarar probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, como lo son, la falta de legitimación por pasiva de mi poderdante **Sandra Liliana Cardona Ortega**, no hacer alusión en el escrito de la demanda al fundamento fáctico y jurídico que sustente su incorporación al litigio, y no haberse incorporado sus direcciones de notificación y/o residencia en el mismo.
2. Requerir a la parte demandante para que subsane y aclare los requisitos exigidos por ley.
3. Corregir el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2020, en donde se libró mandamiento de pago en contra de **Sandra Liliana Cardona Ortega**, la cual no fue incorporada al presente proceso en el escrito de la demanda e igualmente, no se evidencia su aval o firma en los títulos valores constitutivos de la deuda.

VI. TRÁMITE

Debe imprimírsele el trámite o procedimiento previsto en el ordinal 2º del artículo 443, artículo 61 del Código General del Proceso.

VII. PRUEBAS

1. Correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2021.
2. Demanda, anexos y mandamiento de pago del cual corrió traslado la parte **Demandante**.

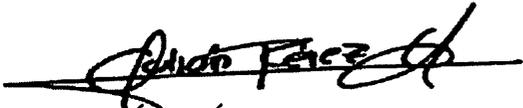
VIII. ANEXOS

Los aducidos como pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, podré ser contactado al correo electrónico jperez@plabogados.com.co. y/o en la calle 7 sur No. 42 - 70 oficina 902.

Cordialmente,



JULIAN PÉREZ HENAO
C.C. 1.018.456.528 de Bogotá D.C.
T.P. 290.882 del C.S.J.

JUZGADO PROMISORIO DE RECURSOS
Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Recibí de *Carro Influyente*
Fecha *19 FEB 2011*
D/S / E. COYAH
AB 16



Laura Melissa Hernández Caro <lauramelissahernandezcaro@gmail.com>

Negociación caso Faber y Sandra Cardona.

Julián Pérez Henao <jperez@plabogados.com.co>

16 de febrero de 2021 a las 15:11

Para: Laura Melissa Hernández Caro <lauramelissahernandezcaro@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **claudia gutierrez arango** <gutia16@hotmail.com>

Date: mar., 16 de febrero de 2021 2:19 p. m.

Subject: RE: Negociación caso Faber y Sandra Cardona.

To: Julián Pérez Henao <jperez@plabogados.com.co>

Buenas tardes doctor,, teniendo en cuenta que la doctora Claudia Gutierrez, se encuentra por fuera y atendiendo su solicitud, me permito remitir a usted copia de la demanda, mandamiento de pago y anexos de la misma, como se lo solicito.

Lo remito desde este correo, para que no le llegue a correo no deseado y pueda tener acceso a la información.

Atentamente,

RUBIELA MARIA LOPERA LOPERA

Abogada

Tel 3006186945

De: Julián Pérez Henao <jperez@plabogados.com.co>

Enviado: martes, 16 de febrero de 2021 12:45 p. m.

Para: claudia gutierrez arango <gutia16@hotmail.com>

Cc: Laura Melissa Hernández Caro <lauramelissahernandezcaro@gmail.com>

Asunto: Negociación caso Faber y Sandra Cardona.

[Texto citado oculto]

 **Faber Cardona 20210216_14135495.pdf**
4058K

CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO

BT

Abogada U. de M.

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo

Dte: Banco Davivienda S.A

Ddo: Faber E. Cardona O

CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 73.816 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A, según poder especial otorgado por JUAN RAUL HERNANDEZ RAMIREZ, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 70559339, representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con Nit 860034313-7, sociedad con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, mediante el presente escrito presento demanda Ejecutiva Mixta con titulo hipotecario de Mayor Cuantía en contra de FABER EMILIO CARDONA ORTEGA, mayor de edad, vecino del Municipio de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 70600293, a fin que se les condene al pago de las sumas de dinero que se relacionan a titulo de pretensiones y con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor FABER EMILIO CARDONA ORTEGA, mediante escritura pública 9940 del 15 de Agosto de 2017, otorgada en la Notaria 15 de Medellín, constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, sobre el siguiente bien inmueble: Lote de terreno ubicado en el Municipio de Vegachi, en la vereda La Gallinera, con un área de 80 Hectáreas, denominado Cañadulce está identificado con la matricula inmobiliaria 003 – 8123.

SEGUNDO: En la escritura publica de hipoteca se establece en la clausula tercera que la misma garantiza cualquier obligación que el hipotecante tuviera conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor del Banco.

TERCERO: El señor FABER EMILIO CARDONA ORTEGA, se obligó a pagar de manera incondicional a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 255.673.490.00) mediante pagare suscrito en la hoja 948114, en blanco y con carta de instrucciones el día 25 de Agosto de 2017.

CUARTO: Dicha suma de dinero se discrimina así: DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 226.000.000.00), por concepto de capital y VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 29.673.490.00), por concepto de intereses corrientes y causados entre el 28 de Febrero al 26 de Septiembre de 2019.

CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO

Abogada U. de M.

ANEXOS

Copia De la demanda con sus anexos para el traslado y sin ellas para el Despacho.
Documentos aludidos en el acápite de las pruebas.
Poder

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

DEL DEMANDANTE: Carrera 43ª Nro. 1sur – 88 Piso 13 Medellín
Tel 514 90 00 Ext 45378 Correo notificacionesjudiciares@davienda.com

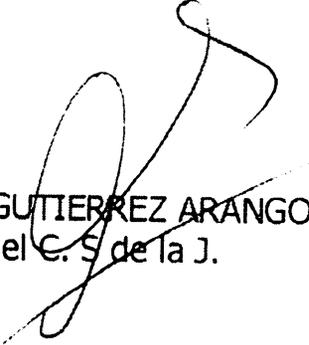
DEL DEMANDADO: Carrera 42 Nro. 14 – 98 Apto 101 Medellín
teléfono 3117695279 correo electrónico fabercardona@hotmail.com

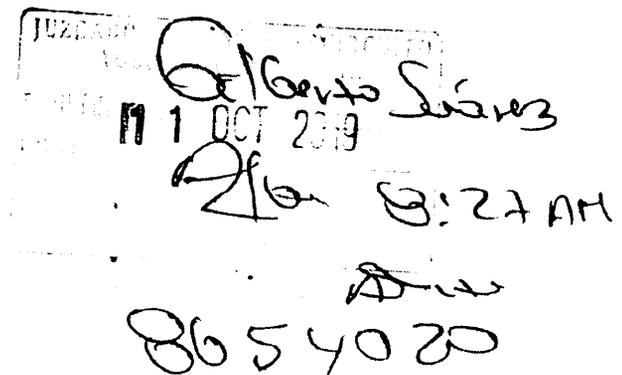
LA APODERADA: Carrera 68A Nro. 43 – 13 (103) Medellín
Teléfono 3155093549 Correo gutia16@hotmail.com

DEPENDENCIA JUDICIAL

Me permito manifestar al Despacho que autorizo a la doctora CARLA CRISTINA CORTES MUNERA, Abogada en ejercicio y portadora de Tarjeta Profesional Nro. 192.198 del C: S de la J., para que en nombre de mi representado y mío propio tenga acceso al expediente, retire oficios, despachos comisorios, obtenga fotocopias, retire la demanda y sus anexos si es necesario.

Atentamente,


CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO
T.P Nro. 73.816 del C. S de la J.



Abogada U. de M.

QUINTO: El título valor pagare suscrito en la hoja 948114, fue llenado el día 26 de Septiembre de 2019, acorde con la carta de instrucciones anexa.

SEXTO: Se pacto en el título pagare, reconocer por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, la que ha de cobrarse desde el día 27 de Septiembre de 2019, día siguiente a aquel en que se lleno el título valor.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos solicito a usted hacer las siguientes declaraciones:

1.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de FABER EMILIO CARDONA ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

a.- DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 226.000.000.00), por concepto de capital, garantizado en el pagare suscrito en la hoja 948114, más los intereses moratorios al máximo legal vigente a partir del 27 de Septiembre de 2019.

b.- VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 29.673.490.00), por concepto de intereses corrientes causados en el pagare.

2.- condénese en costas y agencias en derecho al demandado.

DERECHO

Invoco como fundamento las siguientes normas aplicables:

Artículos 17 a 22, 422 siguientes y concordantes del Código General del Proceso; art. 619, 621, y ss, 712 a 751 del Código de Comercio; demás normas aplicables y concordantes.

PRUEBAS

Para que sean apreciadas como tales, anexo las siguientes:

Pagare suscrito en la hoja Nro. 948114

Primera Copia de la Escritura de Hipoteca 9940 del 15 de Agosto de 2017, corrida en la Notaria 15 de Medellín.

Certificado de libertad del inmueble.

Certificado de representación del Banco

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se debe aplicar el trámite para proceso ejecutivo establecido en la sección segunda, título Único, capítulo 1 del C.G.P. para el proceso ejecutivo de Mayor Cuantía.

En razón de la cuantía, lugar de ubicación del bien dado en garantía es usted competente para conocer de esta litis.

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO

E. S. D.

JUAN RAUL HERNANDEZ RAMIREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 70559339, obrando en mi calidad de representante legal de BANCO DAVIVIENDA, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en su condición de absorbente de GRANBANCO S.A BANCAFE, por virtud de la fusión acaecida y perfeccionada mediante escritura publica 7019 del 29 de Agosto de 2007, protocolizada en la notaria 71 del Circulo de Bogotá, cuyo registro mercantil se acredita con el certificado expedido recientemente por la Cámara de Comercio (el cual adjunto); manifiesto al señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO, Mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de la firma, Abogada Titulada e inscrita, para que actuando en nombre de BANCO DAVIVIENDA S.A, formule demanda y lleve hasta su culminación proceso Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía contra SANDRA LILIANA CARDONA ORTEGA Y FABER EMILIO CARDONA ORTEGA, mayores de edad vecinos de Medellín, identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 43626660 y 70600293 con fundamento en las obligaciones adquiridas mediante pagare suscrito en la hoja 948114 y la hipoteca constituida por escritura 9940 del 15 de Agosto de 2017 Notaria 5 de Medellín .

La apoderada queda ampliamente facultada para desarrollar todas las facultades conferidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, y para transigir, conciliar, desistir, recibir, solicitar fecha de remate, actuar y hacer postura dentro de la diligencia de remate, solicitar adjudicación y en general para adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a término el proceso.

La facultad de sustituir le será conferida de manera expresa, si fuere necesario acudir a ella; no obstante lo anterior, el apoderado podrá sustituir el presente poder única y exclusivamente para que en su nombre se realice diligencia de secuestro.

De igual modo, autorizo bajo mi responsabilidad a la Doctora CARLA CRISTINA CORTES MUNERA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.141.082 y Tarjeta Profesional Nro. 192.198 del C. S de la J., para que en nombre del Banco Davivienda y del apoderado aquí designado, tenga acceso al expediente, retire oficios, despachos comisorio, obtenga fotocopias, retire la demanda y sus anexos si fuere necesario.

La facultad de recibir, respecto a títulos judiciales, se la reserva el Banco, por lo tanto todo titulo judicial deberá ser expedido a nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A, (860.034.313-7) no obstante mi apoderado podrá reclamar los títulos, mas no solicitar la entrega de los mismos a su nombre ni cobrarlos; quedando expresamente prohibido el endoso a su favor.

Del señor Juez,

Acepto,


JUAN RAUL HERNANDEZ RAMIREZ
C.C Nro. 70.559.339
Representante Legal del Banco Davivienda

CLAUDIA N. GUTIERREZ ARANGO
C.C Nro. 42.893.057
T.P Nro. 73.816

ANTHUSIA

PAGARÉ
PERSONA JURÍDICA Y PERSONA NATURAL

M01260001000270600293
PAGARÉ 1
70600293

89
7596

Mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre PROPIO

con domicilio en la ciudad de Medellin constituida mediante _____

en su calidad de _____ debidamente autorizado(a).

Mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre _____

con domicilio en la ciudad de _____ constituida mediante _____

en su calidad de _____

debidamente autorizado(a), prometo(prometemos) pagar solidaria e incondicionalmente al BANCO DAVIVIENDA S.A., a su orden, o a quien represente sus derechos, el
de VEINTISEIS (26) del mes de SEPTIEMBRE del
año dos mil diecisiete (2017), en la ciudad de Medellin

de siguientes cantidades:
1. Por concepto de capital, la suma de doscientos veintiseis millones de pesos

226.000.000 () moneda corriente. 2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de veintinueve millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos noventa pesos

29.633.490 () moneda corriente. 3. Sobre la suma de capital mencionada en el numeral primero de este pagaré, así como sobre los intereses del numeral segundo (en los eventos del artículo 886 del Código de Comercio o cualquier otra disposición que lo autorice), se reconocerán y pagarán intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada. Serán de mi(nuestro) cargo los gastos, costas y los honorarios de la cobranza judicial o extrajudicial. Renuncio(amos) a favor del tenedor legítimo de este pagaré a solicitar que los bienes embargados se dividan en lotes para subasta pública. Facultotamos al tenedor legítimo para debitar de mi(s) cuenta(s) corriente(s) o de ahorro(s), sean ellas individuales o colectivas y para compensar contra el valor de cualquier depósito o suma de dinero a mi (nuestro) cargo. Para constancia se firma a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil Diez y Siete (2017).

Firma: [Firma]
Nombre: Faber Emilio Cardona O.
C.C. No.: 70.600.293
Obrando en nombre: PROPIO

Firma: _____
Nombre: _____
C.C. No.: _____
Obrando en nombre: _____

NIT (si es persona jurídica): _____

NIT (si es persona jurídica): _____

POR AVAL:
Firma: _____
Nombre: _____
C.C. No.: _____
Obrando en nombre: _____

POR AVAL:
Firma: _____
Nombre: _____
C.C. No.: _____
Obrando en nombre: _____

NIT (si es persona jurídica): _____

NIT (si es persona jurídica): _____

POR AVAL:
Firma: _____
Nombre: _____
C.C. No.: _____
Obrando en nombre: _____

POR AVAL:
Firma: _____
Nombre: _____
C.C. No.: _____
Obrando en nombre: _____

- BANCO -

Banco Davivienda S.A.
NIT 896.004.313-7 PRODUJO Y 2010

Superintendencia Financiera, documentos éstos que se anexan para su protocolización con este instrumento, en adelante BANCO DAVIVIENDA S.A, a quienes personalmente identifiqué, de lo cual doy fe y manifestaron: _____

PRIMERO.- CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA Y DESCRIPCIÓN DEL (LOS) INMUEBLE (S) GRAVADO(S): Que EL (LOS) HIPOTECANTE (S), además de comprometer su responsabilidad personal, constituye (n) HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LÍMITE EN SU CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s): _____

LOTE DE TERRENO ubicado en el municipio de Vegachí (Antioquia), en la Vereda La Gallinera, con un área de ochenta hectáreas (80 has.) , con casa de material y 4 casas más edificadas, denominado "CAÑADULCE" con trapiche de caña y cultivos de caña, rastrojos y montaña, cuyos linderos son los siguientes: "Se toma como punto de partida el lindero con Felipe Valencia hasta encontrar propiedad de Jesús Omar Cardona Londoño, continúa con éste en línea curva a encontrar lindero con propiedad que era de Gustavo Valencia Monsalve, hoy cancha de fútbol, termina cancha de fútbol alinde con la cordillera hasta encontrar propiedad de Felipe Valencia , punto de partida." _____

MATRICULA INMOBILIARIA No. 003-8123. _____

CEDULA CATASTRAL No. 201000007000090000000000. _____

PARAGRAFO: No obstante la cabida y linderos, el (los) inmueble (s) se hipoteca (n) como cuerpo cierto. La hipoteca comprende el (los) inmueble (s) con todas sus mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, dotaciones, en general todos los bienes muebles que por accesión, adherencia o incorporación a él se reputan inmuebles y demás anexidades presentes ó futuras, lo mismo que sus seguros ó cualquier indemnización a que se tenga derecho, incluidos los frutos, así como los cánones generados por el arrendamiento de los bienes hipotecados, de conformidad con los artículos 2445 y 2446 del Código Civil. _____



Aa045037295

SEGUNDO.- TÍTULOS DE ADQUISICIÓN: Que el(los) inmueble(s) anteriormente determinado(s) fue(ron) adquirido(s) por EL (LOS) HIPOTECANTE (S), por compra que hiciera a la señora Bilmore del Socorro Hernández Cano, según consta en la escritura pública No. 1.627 de agosto 28 de 2002 de la Notaría Octava (8ª) de Medellín, registrada en el folio con matrícula inmobiliaria No. 003-8123 de la Oficina de Registro de II.PP. de Amalfi.

TERCERO.- Que la presente hipoteca respaldará todas las sumas que EL (LOS) HIPOTECANTE (S) Y/O EL TERCERO GARANTIZADO el señor FABER EMILIO CARDONA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.600.293 expedida en Yalí, en adelante EL(LOS) DEUDOR(ES), deba(n) actualmente y las que llegare(n) a deber en su propio nombre o con otra u otras personas a BANCO DAVIVIENDA S.A. *separadamente, conjunta o solidaria, en cualesquiera de sus sucursales o agencias en el país y en el exterior.* Por tanto, el gravamen hipotecario constituido respalda todas las obligaciones originadas en documentos de crédito, garantías bancarias, cartas de crédito, líneas de crédito, descubiertos en cuenta corriente, negociación de remesas, obligaciones derivadas de pago de prima de seguros u obligaciones de cualquier otra clase, con o sin garantías específicas; pagaderos todos estos compromisos en cuanto lo exija BANCO DAVIVIENDA S.A. de acuerdo con los extractos de cuenta que presente, o conforme con los documentos insolutos que exhiba a los vencimientos de los mismos, y que, en cuanto a descubiertos en cuenta corriente, reconoce(n) como obligación líquida y exigible los saldos a su cargo que arrojen los extractos de cuenta que "BANCO DAVIVIENDA S.A.," presente oportunamente; entendiéndose que los préstamos y demás obligaciones, directas, o indirectas, garantizados con esta hipoteca, podrán constar o no en documento separado y



Aa045037295

República de Colombia

marcas comparadas de productos y servicios, marcas y denominaciones de origen, marcas y denominaciones de productos y servicios, marcas y denominaciones de productos y servicios



04/2017

91

personal, directa o solidaria de cualesquiera de LOS HIPOTECANTE(S) O EL(LOS) DEUDOR(ES), las obligaciones de que trata la cláusula precedente hasta su completa cancelación, en virtud del pago efectivo de ellas, y que por lo mismo quedan amparadas con esta garantía las obligaciones dichas, sus prórrogas, renovaciones, ampliaciones y obligaciones nuevas, en el caso de que "BANCO DAVIVIENDA S.A." resuelva concederlas, así como los gastos y costos de cobranza a que hubiere lugar, incluyendo honorarios de abogado, rigiendo para los saldos en cuenta corriente, pagarés, prórrogas y renovaciones, los términos y condiciones que respecto a plazo, tipo de interés y especie de moneda se estipulen en cada caso. Es entendido que no se extingue la hipoteca por el hecho de que se amplien, cambien o noven las obligaciones garantizadas.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Así mismo, es entendido que la presente garantía hipotecaria respalda también los correspondientes intereses y gastos de cobranza si fuere el caso, y no solamente las obligaciones contraídas por EL (LOS) HIPOTECANTE (S), o EL (LOS) DEUDOR(ES) a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., directas o indirectas, conjuntas o separadas, con anterioridad a la fecha de esta escritura, sino también las que contraiga(n) en lo sucesivo, hasta su total cancelación, incluidas sus prórrogas, reestructuraciones y/o novaciones, y además los créditos que BANCO DAVIVIENDA S.A. adquiera contra EL (LOS) HIPOTECANTE (S) por endoso o cesión de terceras personas. En caso de garantizarse con esta hipoteca obligaciones de terceros EL (LOS) HIPOTECANTE (S) acepta (n) expresamente que BANCO DAVIVIENDA S.A. puede ejercer también acción personal contra ella en los términos de los artículos 2439 y 2454 del Código Civil ya que se compromete solidariamente con el tercero garantizado.

CUARTO.- CUANTÍA: En razón de su característica de garantía hipotecaria abierta de primer grado y sin límite en su cuantía, y exclusivamente para los efectos de los derechos de Notario y Registro, se fija la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$226.000.000,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, valor que



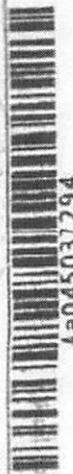
corresponde al monto del crédito aprobado a EL (LOS) HIPOTECANTE (S); Y/O EL (LOS) DEUDOR(ES) para lo cual con este instrumento se protocoliza la constancia expedida por BANCO DAVIVIENDA S.A. acerca del cupo o monto del crédito aprobado; sin que esto implique modificación alguna del carácter de HIPOTECA ABIERTA Y SIN LÍMITE EN SU CUANTÍA que tiene la presente garantía. -----

PARAGRAFO ÚNICO.- Desde ahora se pacta que EL (LOS) HIPOTECANTE (S) conviene en que la HIPOTECA se mantenga vigente aunque se concedan prórrogas, reestructuraciones, renovaciones o reducciones del plazo de las obligaciones garantizadas así se convenga con uno solo o con algunos de los garantizados. -----

QUINTO.- Que EL (LOS) HIPOTECANTE (S) declara (n) que el(los) inmueble(s) que hipoteca es(son) de su exclusiva y plena propiedad, que no lo(s) ha enajenado por acto anterior al presente, que está(n) libre(s) de desmembración o arrendamiento por escritura pública y de cualquiera condición susceptible de desmembrarlo o resolverlo, así como de toda clase de gravámenes y limitaciones al dominio, de afectaciones por patrimonio de familia o vivienda familiar, y no tiene(n) embargo, pleito pendiente, ni demanda inscrita, como se acredita con el (los) certificado (s) expedido (s) el día 22 de junio de 2017, por el Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Amalfi - , el (los) cual (es) comprende (n) un período mayor de veinte (20) años. Actualmente EL (LOS) HIPOTECANTE (S) posee (n) el(los) inmueble(s) en forma pública y pacífica. En todo caso, EL (LOS) HIPOTECANTE (S) saldrá (n) al saneamiento en los casos de ley. -----

PARAGRAFO ÚNICO.- Sobre el(los) cultivos, frutos, maquinaria y demás elementos dedicados a la explotación económica de el(los) inmueble(s) hipotecado(s), no existen gravámenes prendarios, y para su constitución a favor de terceros se requiere consentimiento previo y escrito del acreedor hipotecario. -----

SFXTO.- FACULTADES EXPECIALES: Que EL(LOS) HIPOTECANTE(S)



Aa045037294

particular, compare el representante de la escritura con el número de escritura y el número de inscripción en el sistema de registro de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

República de Colombia



04/04/2017

exigir anticipadamente el pago de los créditos a que se refiere la CLAUSULA TERCERA sin consideración al vencimiento y a los plazos pactados, esto es, en cualquier tiempo dando lugar a su exigibilidad anticipada y mediante la presentación de la correspondiente demanda ejecutiva en caso de mora en el pago de alguna de las cuotas establecidas para el pago de las mismas o cuando se presente uno cualquiera de los eventos previstos en el respectivo título de deuda, o que el inmueble fuere embargado por un tercero y por cualquier acción, por enajenación o traspaso total o parcial de mismo y/o por constitución de otros gravámenes de cualquier naturaleza, todo ello sin la previa y escrita autorización de BANCO DAVIVIENDA S.A. -----

SÉPTIMO.- DECLARACIONES: EL (LOS) HIPOTECANTE (S) y/o EL (LOS) DEUDOR(ES) declara(n) además: a) Que acepta(n) cualquier traspaso que hiciera BANCO DAVIVIENDA S.A. de las obligaciones a su cargo, así como de esta garantía; b) Que serán de su cargo los gastos que ocasione el otorgamiento de esta escritura, los de su cancelación, así como de los certificados de registro; c) Que se obliga(n) a entregar a BANCO DAVIVIENDA S.A. la primera copia debidamente registrada de esta escritura, lo mismo que el certificado de tradición y libertad en el cual conste la anotación del presente gravamen; d) Que el (los) inmueble(s) que por este instrumento HIPOTECA(N), lo(s) posee(n) real y materialmente y se halla(n) libre(s) de hipotecas, fiducias, gravámenes, censo, embargos, sucesión ilíquida, demanda, juicio, arrendamiento constituido por escritura pública, contribución de valorización y que no ha(n) sido constituido(s) en patrimonio de familia, ni dado(s) en anticresis y en general de toda limitación o gravamen que pueda afectarlo(s) y además, que contra el mismo no se adelanta ningún proceso de expropiación, extinción del dominio de adquisición por ningún organismo territorial ni descentralizado y que no son objeto de reserva ambiental, urbana o paisajística, y así lo garantiza mientras el presente gravamen se encuentre vigente. e) Que el presente gravamen comprende y se extiende a todas las indemnizaciones que resulten a favor de EL (LOS)

HIPOTECANTE (S), por cualquier motivo y como consecuencia de su carácter de propietario de el(los) bien(es) hipotecado(s); f) Que este gravamen cubre igualmente y respalda el pago de todos los accesorios de las deudas u obligaciones, en lo concerniente a plazos, exigibilidades, modalidades de crédito y de inversión de los préstamos, pago acelerado, intereses, comisiones y demás términos de cancelación, en las condiciones en que estén concebidos los documentos que las contengan; g) Que en caso de acción judicial se adhiere(n) al nombramiento de secuestre que hiciere BANCO DAVIVIENDA S.A., de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9o. Ordinal d) del Código de Procedimiento Civil -modificado por el Artículo 3º ley 794 de 2003, y renuncia(n) al derecho establecido en el Artículo 520 del mismo Código, h) Que renuncia(n) en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. a todo requerimiento y a todo ~~recurso y y en virtud de lo que se dispone por la Ley Decreto n~~ ellas. i) Que el gravamen hipotecario constituido por este instrumento no modifica, altera, ni causa novación de cualesquiera otras garantías, reales y/o personales, constituidas antes o después del otorgamiento de esta escritura a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con el mismo u otro objeto. j) Que por el simple hecho del otorgamiento de esta escritura, BANCO DAVIVIENDA S.A. no contrae obligación alguna de carácter legal, ni de ninguna otra clase, de hacer a EL (LOS) HIPOTECANTE (S) préstamos ni de concederle prórrogas, ni reestructuraciones, ni renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse y que hubieren sido contraídas, antes del otorgamiento de esta escritura o que se contrajeren con posterioridad a él y tampoco implica transacción de desistimiento. k) Que para que BANCO DAVIVIENDA S.A. pueda hacer efectivos los derechos y garantías que la presente escritura le otorga, le bastará con presentar una copia registrada de ella, acompañada del correspondiente certificado de tradición de los inmuebles hipotecados y de



Aa045037293

inscripción en el registro de la propiedad



04/04/2017

93
cuando sea oportuno. Lo mismo que cualquier costo, gasto, impuesto o prima de seguros que BANCO DAVIVIENDA S.A. decida pagar para proteger, defender, administrar o conservar los bienes gravados, sin que este asuma la obligación de hacerlo. Igualmente asume EL (LOS) HIPOTECANTE (S), y/o EL (LOS) DEUDOR(ES) las costas de cobro si diere lugar a él, así como los del (los) certificado(s) de libertad del (los) inmueble(S) hipotecado(s) que debidamente complementado(s) a satisfacción de BANCO DAVIVIENDA S.A., de tiempo en tiempo, quedará(n) en poder de éste, junto con una copia registrada de esta escritura hasta la cancelación de la hipoteca. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- En desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 81 del Decreto 960 de 1970 y el artículo 43 de la ley 1395 de 2010, EL (LOS) HIPOTECANTE (S), confiere (n) poder especial e irrevocable a BANCO DAVIVIENDA S.A., para que en caso de pérdida o destrucción de la primera copia de este instrumento, en su nombre y representación solicite al señor Notario, expida y entregue a BANCO DAVIVIENDA S.A., un segundo ejemplar de dicha copia, con la constancia de que también presta mérito ejecutivo. -----

DECIMO TERCERO: EFECTOS DE LA LEY 258 DE 1996, REFORMADA POR LA LEY 854 DE 2003: Nuevamente comparecen EL (LOS) HIPOTECANTE (S) y bajo juramento le manifestó al señor notario que el inmueble hipotecado no se encuentra afectado a vivienda familiar. -----

DECIMO CUARTO: Se señala la ciudad de Medellín como lugar para el cumplimiento de las obligaciones, sin perjuicio de que BANCO DAVIVIENDA S.A. pueda demandar ante el Juez Civil del domicilio del deudor o del lugar de la ubicación del bien hipotecado. -----

DÉCIMO QUINTO: Cada vez que en este instrumento se utilicen las expresiones EL HIPOTECANTE o LOS INMUEBLES, se entenderán, para todos los efectos, en su sentido singular o plural, según corresponda al caso. -----

Presente el Doctor CARLOS ALBERTO URIBE BARRERA, de las condiciones civiles y personales ya citadas, plenamente identificado,

los documentos en que consten las obligaciones que se vayan a cobrar. l) Que el gravamen hipotecario que se constituye, cubre y respalda igualmente el pago de todos los accesorios de obligaciones garantizadas y se extiende a todas las estipulaciones que contengan los documentos en los cuales consten tales deudas, en lo concerniente a plazos, exigibilidad, pago acelerado, intereses, diferencias de cambio, comisiones y demás términos de pago. m) Que se obliga(n), sobre los predios rurales hipotecados a presentar con una periodicidad anual un certificado expedido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), quien haga sus veces, en el cual conste que el (los) inmueble(s) que por este instrumento hipoteca(n) no está(n) afectado(s) por los programas que adelanta dicha institución.

OCTAVO.- SEGUROS: EL (LOS) HIPOTECANTE (S) y/o EL (LOS) DEUDOR(ES) se obliga(n) a mantener asegurado(s) el(los) inmueble(s) a que se refiere esta hipoteca contra los riesgos de incendio y terremoto, por todo el tiempo de la duración de esta garantía, por una suma no inferior al cien por ciento (100%) de su valor comercial, y a entregar debidamente expedida o cedida a BANCO DAVIVIENDA S.A. la póliza respectiva, a fin de que, en caso de siniestro, el monto de la indemnización subrogue el bien gravado, en los términos del Artículo 1.101 del Código de Comercio, y el Artículo 101 del Decreto 663 de 1993. Si no se cumpliere con esta obligación de mantener asegurado el inmueble contra los riesgos descritos, BANCO DAVIVIENDA S.A. queda autorizado para contratar dicho seguro por la suma que estime conveniente, por cuenta de EL (LOS) HIPOTECANTE (S) y/o EL (LOS) DEUDOR(ES) y para cargar a su cuenta el valor de la prima de seguro con sus intereses, quedando entendido que esta autorización no implica responsabilidad para BANCO DAVIVIENDA S.A. en caso de no hacer uso de ella, ya que se trata de una facultad de la cual BANCO DAVIVIENDA S.A. puede no hacer uso. EL (LOS) HIPOTECANTE (S) y/o EL (LOS) DEUDOR(ES) se compromete(n) a que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
YOLOMBO, VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE

RADICADO	058903189001-2019 00113-00
PROCESO	EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Fecha	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860034013-7
Ddo	SANDRA LILIANA CARDONA ORTEGA c.c. 43629660 - FABER EMILIO CARDONA ORTEGA c.c. 70600293
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Intersección N° 0	

Encuentra este juzgado que la presenta demanda se ajusta a los requisitos establecidos por el art. 82 a 84, 468 del CGP, razón por la cual

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de SANDRA LILIANA CARDONA ORTEGA y FABER EMILIO CARDONA ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero

1 POR CAPITAL contenido en el Pagare N° 948114

La suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$226 000 000), suscrito el 25 de agosto de 2017, con fecha de vencimiento para el día 26 de septiembre de 2019.

2 Por los INTERESES CORRIENTES

La suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$29 673 490) pactados en el Pagare N° 948114

3 Por los INTERESES DE MORA

Causados a partir del 27 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal vigente

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del CGP.

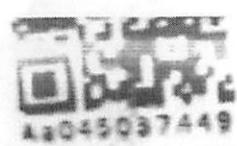
TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en oportunidad

NOTIFIQUESE

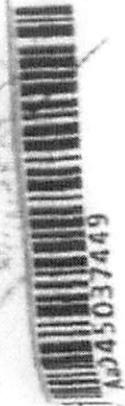
Jose Focion de N. Soto-Buriticá
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO
NO. 03 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO
PROMISCUO DE CIRCUITO DE YOLOMBO, ANTIQUIA
EL DIA 12 7 ENE 2020 A LAS 8:00 A.M.
Secretaria

95



CODIGO CATASTRAL NUMERO 2010000070000900000000.
Paz y salvo, por valorización Departamental número TAQ2-664-2017 el
29 de Junio de 2.017 válido hasta el 29 de Septiembre de 2.017 por la
Secretaria de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia.



FECHA VINCULACION

Faber Emilio Cardona Ortega
FABER EMILIO CARDONA ORTEGA



C.C. No. 70.600.293

ACTIVIDAD ECONOMICA

Comercio

DIRECCION *c 112 # 1499*

CIUDAÑ *Medellin*

TELÉFONO *260 7939*

EMAIL *fabercardona@hotmail.com*
3117645279

PROFESION U OFICIO

ESTADO CIVIL

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO

CARGO

Vertical text: *Medellin*
Vertical text: *04/04/2017*
Circular stamp: *SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA*



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Yolombó, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05890-31-89-001-2019-00113-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADOS	SANDRA LILIANA CARDONA ORTEGA Y FABER EMILIO CARDONA ORTEGA
ASUNTO	REQUIERE A APODERADA DEMANDANTE
SUSTANCIACIÓN	39

Antes de proceder con el trámite correspondiente, el Despacho REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que precise la fecha exacta en la que remitió la documentación que atañe al enteramiento de la parte demandada. Para el efecto, se le otorga el término de tres (3) días.

Cumplido este plazo, sin respuesta o con respuesta que sea compatible con lo expresado por el apoderado de los demandados, se hará una nueva valoración sobre el despliegue de los términos de traslado.

Se remite el pronunciamiento correspondiente a la profesional requerida.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

José Foción de N. Soto Buriticá
 JOSÉ FOCIÓN DE N. SOTO BURITICÁ
 JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
 DE YOLOMBÓ
 Se notifica el presente auto por ESTADOS
 No 4 Fijado hoy en la secretaría del
 Juzgado a las 8:00 a.m.
 Yolombó, febrero 26 de 2021
Paola Alexandra Martínez García
 PAOLA ALEXANDRA MARTINEZ GARCIA
 Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Yolombó, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05890-31-89-001-2019-00113-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADOS	SANDRA LILIANA CARDONA ORTEGA Y FABER EMILIO CARDONA ORTEGA
ASUNTO	ESTABLECE TÉRMINOS Y ORDENA TRASLADO DE REPOSICIÓN
SUSTANCIACIÓN	67

En consideración a que la parte ejecutante no exhibió pronunciamiento sobre la afirmación del apoderado de la parte demandada de haber recibido la demanda y anexos, tan solo el 16 de febrero de 2021; se da por sentado que así fue. Y ya que cuando lo hizo, la providencia del 27 de enero de 2021, ya estaba ejecutoriada, los términos de defensa empezaron a correr para la parte ejecutada, a partir del 17 de febrero.

Así las cosas, factible es concluir, que la remisión electrónica de los escritos contentivos de la REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO y de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, fueron aportados en tiempo.

Para imprimir el trámite correspondiente al primero de los citados, procédase por conducto secretarial, con el traslado de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

José Foción de N. Soto Buritica
JOSÉ FOCIÓN DE N. SOTO BURITICA
 JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
 DE YOLOMBÓ

Se notifica el presente auto por ESTADOS
 No 9 Fijado hoy en la secretaría del
 Juzgado a las 8:00 a.m.
 Yolombó, 15 de abril de 2021

Paola Alexandra Martínez García
PAOLA ALEXANDRA MARTÍNEZ GARCIA
 Secretaria